



# Decreto Supremo N° 023-2005-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC y 017-2005-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

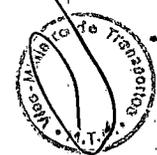
Que, el artículo 37° del citado Reglamento, concordante con el numeral 1 del Anexo IV: "Pesos y Medidas" del mismo, establece el peso bruto vehicular máximo, así como los pesos máximos permitidos por eje simple o conjunto de ejes, sancionándose los excesos sobre dichos límites de acuerdo con el numeral 7 del mismo anexo;

Que, mediante el artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2005-MTC, se establece que, para que tengan validez las acciones de control de peso por eje o conjunto de ejes, las balanzas de las estaciones de pesaje fijas y móviles deberán estar calibradas y certificadas por el Servicio Nacional de Metrología de INDECOPI o por alguna entidad especializada que cuente con acreditación ante INDECOPI con una vigencia no mayor de seis (6) meses;

Que, por otro lado, el artículo 51° del citado Reglamento Nacional de Vehículos incorpora la exigencia de la verificación del cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular, pesos por eje o conjunto de ejes mediante el uso de balanzas debidamente calibradas y certificadas por el Servicio Nacional de Metrología de INDECOPI o por alguna entidad especializada que cuente con acreditación de la misma institución;

Que, por un lado, no se ha podido concluir el proceso de calibración y certificación de balanzas administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONALES, lo que podría restar certidumbre en el control de pesos por eje o conjunto de ejes y, por otro lado, existen vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos que, de acuerdo a su configuración, vienen excediendo el peso bruto vehicular, lo que sin embargo no compromete mayormente la infraestructura vial por cuanto sus recorridos son realizados mayoritariamente en trochas carrozables o no pavimentadas;

Que, adicionalmente, los principales gremios o instituciones que agrupan a los generadores de carga, almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios y, en general, remitentes de las mercancías han cuestionado la





*[Firma manuscrita]*

ANEXO AL DECRETADO N° 00000

exigencia de balanzas dentro o fuera de sus instalaciones, alegando la existencia de mecanismos alternativos menos gravosos para realizar las acciones de control que les corresponde, pedido que será analizado dentro del marco de una comisión técnica que contará con la participación de todos los agentes involucrados;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** Suspéndase, hasta el 31 de marzo del 2006, el control de pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos a todos los vehículos que circulan en el sistema nacional de transporte terrestre, así como también la aplicación de las sanciones correspondientes, manteniéndose el control del peso bruto vehicular.

**Artículo 2°.-** Suspéndase, hasta el 31 de marzo del 2006, el control del peso bruto vehicular establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos para los vehículos de la Categoría N<sub>3</sub> de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, siempre que la ruta por la que circulen éstos, de acuerdo a la información que aparezca en la guía de remisión del transportista, esté conformada por lo menos en un ochenta por ciento (80%) por trocha carrozable o no pavimentada, debiendo dichos vehículos ser adecuados dentro del plazo de la suspensión a las exigencias del Reglamento Nacional de Vehículos.

**Artículo 3°.-** Suspéndase hasta el 31 de marzo del 2006 la exigibilidad de balanzas a que se refiere el artículo 51° del Reglamento Nacional de Vehículos, autorizándose a los generadores, almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, dadores y, en general, remitentes de mercancías, el empleo de cualquier mecanismo alternativo para la verificación del control del peso bruto vehicular.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de octubre del año dos mil cinco.

*[Firma manuscrita]*  
DAVID WAISMAN RJAVINSTHI  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*[Firma manuscrita]*  
ING. JOSE ORTIZ RIVERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

